RECURSO DE REVISIÓN: 909/2021 J.T.

ACTOR: COMPAÑÍA DE GAS DE ENSENADA, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA Y OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN PLENO

En virtud de la cual se confirma el sobreseimiento dictado por el Juzgado Tercero, en el juicio citado al rubro. Se determina lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la parte actora son, en parte infundados, y en parte inoperantes.

1. ÍNDICE

2. Glosario 2

3. Antecedentes del caso 2

3.1. Antecedentes en sede administrativa 2
3.2. Antecedentes en primera instancia 3
3.3. Antecedentes en segunda instancia 4

4. Razones y fundamentos de la sentencia 4

4.1. Competencia 4
4.2. Oportunidad 4
4.3. Estudio de fondo de la controversia. 5
4.3.1. Aclaraciones preliminares 5
4.3.2. Antecedentes y contextualización de los agravios 6
4.3.3. Primer agravio 6
4.3.4. Segundo y tercer agravio 9
4.3.5. Cuarto agravio 14
4.3.6. Consideraciones finales 17

5. Puntos que resuelve la sentencia 18

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2. GLOSARIO.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 18 de junio de 2021.
Director:	Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

3. ANTECEDENTES DEL CASO.

3.1. Antecedentes en sede administrativa.

1. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Director emitió una orden, en la que comisionó al Inspector de nombre José Constancio Saldaña Guerrero, para que se constituyera en el predio con clave catastral **********1 y requiriera el dictamen de uso de suelo, así como la licencia de construcción a la empresa Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V.[1]

2. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Inspector levantó un acta circunstanciada en la que asentó que se constituyó en el referido domicilio y, habiendo requerido la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, no le fueron proporcionados.[2]

3. Con motivo de lo anterior, el Director dictó un acuerdo el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en virtud del cual ordenó que, como medida cautelar, se cerrara temporalmente el establecimiento ubicado en el predio con clave catastral **********1, a fin de suspender las actividades de la empresa Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V. [3]; lo cual fue ejecutado según acta de clausura del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por el Inspector[4].

3.2. Antecedentes en primera instancia.

[1] Véase foja 90 de autos.
[2] Obra a foja 91 de autos.
[3] Véase de la foja 95 a 101 de autos.
[4] Obra a foja 72 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la persona moral Compañía de Gas Ensenada, S.A. de C.V., compareció ante el Juzgado Tercero de este Tribunal a demandar la nulidad de: a) La orden de inspección; b) El acta de inspección; c) La orden de clausura temporal; y, d) El acta de clausura temporal.

5. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Juzgado admitió la demanda, teniendo como actos impugnados los referidos en el párrafo anterior y, como autoridades demandadas, al Director y a los Inspectores Ana Claudia Hinojosa Sosa y Jorge Alberto Calvillo Ceniceros.

6. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el Director y el Inspector presentaron contestación de la demanda, acordándose su admisión mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós.

7. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó resolución definitiva, mediante la cual decretó el sobreseimiento en el juicio. Sus argumentos fueron, por un lado, que la orden y el acta de inspección no podían considerarse actos definitivos; y por el otro, que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar la orden de clausura y el acta de ejecución de esa orden, debido a que no acreditó contar con la licencia de construcción ni con el dictamen de uso de suelo. Para sustentar su determinación, citó la jurisprudencia emanada de este Tribunal de rubro: *INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.*

3.2. Antecedentes en segunda instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

8. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión; mismo que fue admitido mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez [como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

4.1. Competencia.

11. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

4.2. Oportunidad.

12. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente el doce de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que la resolución de mérito se notificó a la parte actora -por boletín jurisdiccional- el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

13. No es óbice para lo anterior, que ese medio de impugnación se haya presentado antes de la fecha en que empezó

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; tal y como lo dispone la jurisprudencia de este Tribunal que se reproduce enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.[5]

4.3. Estudio de fondo.

4.3.1. Aclaraciones preliminares.

14. No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal. Además, con ello no se afecta el principio de congruencia y exhaustividad, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024

[5] Precedentes:
Recurso de Revisión 339/2022 J.P. Promovente: Ramiro Pérez Madrigal. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
Recurso de Revisión 459/2022 J.P. Promovente: José Manuel Vera Peña. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
¿Recurso de Revisión 293/2022 J.P. Promovente: Domingo Medel Díaz. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

emanada de este Pleno, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN",* consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[6].

4.3.2. Antecedentes y contextualización de los agravios.

15. Como ya se reseñó, el Juzgado decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar, por un lado, que la orden y el acta de inspección no podían considerarse actos definitivos; y, por el otro, que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar la orden de clausura y el acta de ejecución de esa orden, debido a que no acreditó contar con la licencia de construcción ni con el dictamen de uso de suelo. Para sustentar su determinación, citó la jurisprudencia emanada de este Tribunal de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO".*

4.3.3. Estudio del Primer Agravio.

16. El primer agravio que planteó la parte actora, está configurado a partir de la siguiente línea argumentativa:

I. Primeramente, hizo ver que tanto la orden de visita como el acta en virtud de la cual se clausuró su establecimiento, eran susceptibles de impugnarse en sede administrativa a través de un recurso.

II. Enseguida, razonó que de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Tribunal, la interposición de ese recurso le era optativa. Por lo cual, se encontraba en aptitud de entablar un juicio contencioso administrativo, tal y como fue el caso.

[6] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Desde su perspectiva, el Juzgado no debió sobreseer el juicio bajo la consideración de que los actos que impugnó no eran definitivos. A su entender, si podían impugnarse en sede administrativa, también podían impugnarse en sede jurisdiccional, por disposición legal.

- **Punto jurídico a resolver.**

17. De la reseña anterior se aprecia que, desde la perspectiva de la parte actora, el hecho de que tanto la orden de visita como el acta en virtud de la cual se clausuró su establecimiento podían impugnarse en sede administrativa, significa que también podían impugnarse ante este Tribunal; esto sin importar que fueran definitivos o no.

18. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico a resolver que surge de este primer agravio, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:

- Atendiendo al principio de optatividad que emana del artículo 46 de la ley del Tribunal ¿Si un acto administrativo puede impugnarse a través de un recurso en sede administrativa, eso significa que también puede impugnarse a través de un juicio contencioso administrativo, con independencia de que ese acto sea definitivo o no?

- **Criterio y justificación**.

19. Si bien es verdad que en términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal, cuando el marco jurídico establece un medio de defensa o algún recurso administrativo es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; también lo es que eso no significa que la parte inconforme pueda acudir al Tribunal, aun y

VERSIÓN PÚBLICA

cuando el acto que pretenda impugnar no tenga el carácter de definitivo.

20. Lo anterior es así, tomando en consideración que ese precepto legal no lo dispone de esa manera; ya que, si bien contempla el principio de optatividad en la interposición de recursos en materia administrativa, en ningún apartado dispone que en mérito de ese principio sea posible pasar por alto supuestos de improcedencia, como el relacionado con la definitividad de los actos administrativos.

21. De tal manera, no es dable interpretar ese artículo desvinculado del contexto en el que fue previsto por el legislador. Por el contrario, al no constituir una norma aislada, lo conducente es interpretarlo de tal forma que sea congruente con el sistema normativo al que pertenece.

22. Por tanto, si como se verá enseguida, ante este Tribunal solo es posible impugnar determinaciones definitivas, eso significa que un acto que no tenga ese carácter, es decir, que no sea definitivo, aun cuando pudiera impugnarse en sede administrativa, no podría controvertirse ante este órgano jurisdiccional con apoyo en el principio de optatividad.

23. El referido principio solo implica una potestad de elección de la vía para impugnar un acto, pero no va más allá; por lo cual, no es válido apoyarse en él para sostener que todo lo que puede controvertirse en sede administrativa, necesariamente puede impugnarse en sede jurisdiccional. Por lo tanto, el agravio es infundado.

PRECEDENTE RESULTANTE

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal, cuando el marco jurídico establece un medio de defensa o algún recurso administrativo es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; sin embargo, eso no significa que la parte inconforme pueda acudir al Tribunal, aun y cuando el acto que pretenda impugnar no tenga el carácter de definitivo; ese precepto legal no lo dispone de esa manera; ya que si bien contempla el principio de optatividad en la interposición de recursos en materia administrativa, en ningún apartado dispone que en mérito de ese principio sea posible pasar por supuesto de improcedencia. De tal manera, no es dable interpretar ese artículo desvinculado del contexto en el que fue previsto por el legislador. Por el contrario, al no constituir una norma aislada, lo conducente es interpretarlo de tal forma que sea congruente con el sistema normativo al que pertenece. Por tanto, si ante este Tribunal solo es posible impugnar determinaciones definitivas, eso significa que un acto que no tenga ese carácter, aun cuando pueda impugnarse en sede administrativa, no podrá controvertirse ante este órgano jurisdiccional con apoyo en el principio de optatividad. Este principio solo implica una potestad de elección de la vía para impugnar un acto, pero no va más allá; por lo cual, no es válido apoyarse en él para sostener que todo lo que puede controvertirse en sede administrativa, necesariamente puede impugnarse en sede jurisdiccional.

4.3.4. Estudio de los agravios Segundo y Tercero.

24. Los agravios segundo y tercero que planteó la parte actora se analizarán de manera conjunta debido a que guardan una relación de semejanza. El segundo agravio está configurado a partir de la siguiente línea argumentativa:

I. Primeramente, la parte actora refirió que el artículo 26 de la Ley del Tribunal, en su literalidad, establece que los juzgados son competentes para conocer, o bien de actos, o bien de resoluciones definitivas. Por esa razón, para la actora, la forma en que está redactado ese precepto legal da a entender que, solo las resoluciones deben ser definitivas, no así los actos que se impugnen ante este Tribunal.

II. El precepto en comento, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: *"Los Juzgados de Primera Instancia del*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan **contra los actos o resoluciones definitivas** siguientes:"*

Por lo cual, desde la perspectiva de la actora, solo las resoluciones [y no los actos] son las que, conforme al referido precepto legal, deben tener el carácter de definitivas.

III. Por tanto, a su entender, el Juzgado no debió sobreseer el juicio bajo la consideración de que las determinaciones que impugnó no eran definitivas, debido a que se trataban de actos y no de resoluciones.

25. Por otra parte, en el agravio tercero, la parte actora argumentó que entre el artículo 1 y 26 de la Ley del Tribunal se genera una antinomia, debido a que mientras en aquel precepto se establece que el Tribunal es competente para conocer de controversias de carácter administrativo, en este último se precisa que las resoluciones administrativas deben tener -además- la característica de ser definitivas.

26. De manera que, desde su perspectiva, la definitividad es un elemento que está previsto solo en uno de los dos preceptos, por lo cual, ese conflicto normativo debe resolverse de forma que mayor beneficio traiga aparejado a sus intereses.

- **Punto jurídico a resolver.**

27. Los agravios reseñados anteriormente comparten como núcleo una misma premisa: ante este Tribunal es posible impugnar actos administrativos, sin importar que sean definitivos o no. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico a resolver que surge de estos dos agravios, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- **Criterio y justificación**.

28. Como ya se reseñó, el artículo 26 de la Ley del Tribunal, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: *"Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:"* Como ya se explicó, para el actor, la forma en que está redactado ese precepto da a entender que, solo las resoluciones deben ser definitivas, no así los actos que se impugnen ante este Tribunal.

29. Ese razonamiento, desde una perspectiva gramatical, parte de un error. Si la intención del legislador hubiera sido distinguir entre actos y resoluciones, hubiera asentado una coma antes de la conjunción disyuntiva[7], de tal forma que el enunciado hubiera quedado de la siguiente manera: "Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos, o resoluciones definitivas siguientes:"

30. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno reconoce que ese precepto legal puede dar lugar a confusiones al interpretarse en su tenor literal, debido a que no se tomó en cuenta que, conforme a la Real Academia Española, si un adjetivo califica a dos o más sustantivos coordinados de distinto género y va pospuesto a ellos, lo recomendable es establecer la concordancia en masculino[8]; de manera que, el enunciado debió redactarse -preferentemente- en los siguientes términos: *"Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal*

[7] Conforme a la Real Academia Española se escribe coma delante de estas conjunciones cuando la secuencia que encabezan enlaza con todo el predicado anterior, y no con el último de sus miembros coordinados.

[8] Véase diccionario de la Real Academia Española, particularmente el siguiente enlace: https://www.rae.es/duda-linguistica/si-un-adjetivo-va-pospuesto-dos-nombres-de-distinto-genero-como-se-establece-la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivos siguientes:"

31. Ahora bien, con independencia de lo anterior, cualquier duda sobre cuál era la intención de legislador, se disipa a partir de la lectura del artículo 30 de la Ley del Tribunal, que estipula lo que se transcribe enseguida: *"Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

32. Ese precepto claramente precisa que no solo deben ser definitivos las resoluciones, sino también los actos administrativos. Por lo cual, el artículo 26 de la Ley del Tribunal debe interpretarse de manera sistemática en relación con el artículo 30, buscando uniformidad y coherencia, en tanto se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir o desvirtuar.

33. Por lo demás, constituye un criterio relevante del Pleno de este Tribunal, que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, las determinaciones que se impugnen deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal, o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa.[9]

34. De manera que, a diferencia de lo que sostuvo la parte actora, a partir de una interpretación literal y sistemática de la

[9] Constituye el criterio relevante 1/2022; mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/08/Criterio-Relevante-1-2022.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal, y conforme a los precedentes de este Pleno, es dable concluir que no solo las resoluciones, sino toda determinación que se impugne ante este órgano jurisdiccional, debe tener el carácter de definitivo.

35. En esa misma lógica, debe decirse que no existen elementos para afirmar que existe una antinomia entre los artículos 1 y 26 de la Ley del Tribunal, debido a que se refieren a cuestiones distintas. El artículo 1, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente:

> *"El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."*

36. Por su parte, el artículo 26 de la Ley del Tribunal es del tenor siguiente:

> *ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

37. Como se puede apreciar de lo anterior, mientras el artículo 1, hace referencia al ámbito material de competencia del Tribunal, al establecer que tendrá a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal; el numeral 26 hace referencia a la naturaleza de las determinaciones que dentro de ese ámbito material de competencia pueden impugnarse ante este órgano jurisdiccional. Por lo cual, más que antinómicos o incompatibles, esos preceptos claramente son complementarios. En tal virtud los agravios segundo y tercero son, en parte infundados, y en parte inoperantes.

Precedente resultante

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

El primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Tribunal, es del tenor siguiente: *"Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes".* La forma en que está redactado ese precepto puede dar confusiones, debido a que en su tenor literal es posible entender que solo las resoluciones deben tener el carácter de definitivas, no así los actos que se impugnen ante este Tribunal. Lo anterior es así porque conforme a las reglas gramaticales la concordancia entre los sustantivos debió establecerse -preferentemente- en masculino [lo que implicaría sustituir la expresión definitivas por definitivos]. No obstante, disipa cualquier duda lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Tribunal, que estipula*: "Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo*." De simple lectura de ese precepto claramente se advierte que no solo deben ser definitivos las resoluciones, sino también los actos administrativos. Por lo cual, el artículo 26 de la Ley del Tribunal debe interpretarse de manera sistemática en relación con el artículo 30, buscando uniformidad y coherencia, en tanto se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir o desvirtuar.

4.3.5. Estudio del cuarto agravio.

38. En el cuarto y último agravio la parte actora hizo diversos planteamientos, los cuales esencialmente pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I. Primeramente, refirió que a diferencia de lo que sostuvo el juzgado, sí tiene interés legítimo para impugnar la orden y el acta de visita debido a que ambos actos están dirigidos a esa persona moral. Además, manifestó que, en todo caso, el hecho de que tenga o no licencia de construcción, debe ser un punto jurídico que tendría que abordarse cuando se estudie el fondo del asunto. Agregó que al momento de la visita no estaba llevando ninguna construcción, por lo que el juzgado debió tomar

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en cuenta esta circunstancia al analizar los actos impugnados.

II. Enseguida, puntualizó que si bien puede considerarse que la orden y el acta de visita son actos de trámite [como lo sostuvo el Juzgado], lo cierto es que producen efectos de imposible reparación, por lo que en relación a ellos procede el juicio contencioso administrativo, de conformidad con las tesis de rubros: "*VISITAS DE INSPECCION O AUDITORIA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACION"* y "*EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO)",* respectivamente.

- **Punto jurídico a resolver.**

39. Son inoperantes los razonamientos sintetizados en el punto I anterior, por lo que este Pleno no amerita llevar a cabo algún estudio en relación a ellos según lo precisa la jurisprudencia 4/2021 de este Tribunal.[10] Se afirma lo anterior, debido a que parten de premisas falsas. Como ya se reseñó anteriormente en esta resolución, el juzgado no sobreseyó el juicio respecto de la orden y el acta de visita porque considerara que la parte actora no gozaba de interés jurídico respecto de esos actos, sino porque estimó que no eran definitivos.

[10] **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021. AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.** Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso. Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Ávila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

VERSIÓN PÚBLICA

40. De manera que, el hecho de que la parte actora contara o no con licencia de construcción o que la orden y el acta de visita estuvieran dirigidos a nombre de la persona moral, no fue un aspecto que el juzgado haya tomado en consideración para sobreseer el juicio respecto de esos actos.

41. Ahora bien, por cuanto hace a los razonamientos sintetizados en el punto II, este Pleno estima que es posible atenderlos dando respuesta a la siguiente interrogante:

- En mérito de la tesis de rubro: *VISITAS DE INSPECCION O AUDITORIA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACION* y *EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO)* ¿Es posible impugnar ante este Tribunal actos trámite, cuando sean de imposible reparación?

- **Criterio y justificación**.

42. Es infundado este agravio. Como se ha establecido anteriormente, constituye un criterio relevante de este Pleno [1/2022], que ante este Tribunal solo es posible impugnar determinaciones de trámite o intraprocesales si constituyen el acto o resolución con que el procedimiento culmina; es decir, si se tratan determinaciones definitivas.

43. Por tanto, como lo deja ver el referido criterio, en la Ley del Tribunal no está prevista la posibilidad de impugnar actos trámite, aun y cuando sean de imposible reparación. No hay alguna excepción prevista en ese cuerpo normativo al respecto.

44. En esa misma lógica debe señalarse que, las tesis que citó la parte actora son inaplicables en este caso, toda vez que interpretan disposiciones de la Ley de Amparo, la cual,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

como se sabe, expresamente prevé la procedencia del amparo indirecto respecto de actos en el procedimiento que sean de imposible reparación[11]; sin embargo, ese supuesto o alguno similar no está previsto en la Ley del Tribunal, como ya se explicó.

4.3.6. Consideraciones Finales.

45. Con independencia de lo razonado hasta aquí, debe puntualizarse que la parte actora no refutó las consideraciones de las que partió el juzgado para dictar su sentencia. Por lo cual, en todo caso, sus agravios tendrían que calificarse de inoperantes por insuficientes.

46. Como ya se reseñó, el juzgado concluyó que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar la orden de clausura y el acta de ejecución de esa orden debido a que no acreditó contar con la licencia de construcción ni con el dictamen de uso de suelo. Para sustentar su determinación, citó la jurisprudencia emanada de este Tribunal de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.*"

47. No obstante, la parte actora no refutó esos argumentos, por lo menos no, en su totalidad. Así, por ejemplo, no hizo algún pronunciamiento sobre el razonamiento del juzgado de que para asumir su interés jurídico debió acreditar el dictamen de uso de suelo. Tampoco hizo algún planteamiento en relación a la aplicabilidad de la jurisprudencia como fundamento y respaldo del fallo.

---

[11] El artículo 107, fracción III, inciso b, estipula lo siguiente:

> *Artículo 107. El amparo indirecto procede:*
> *I a II…*
> *III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*
> *a) …; y*
> *b) **Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

48. Por lo cual, aun cuando sus agravios llegaran a considerarse fundados, lo cierto es que, los aspectos de la sentencia que no combatió seguirían rigiendo su sentido, en tanto quedaría intocado el que, para el juzgado, la parte actora no tiene interés jurídico debido a que omitió acreditar el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la jurisprudencia emanada de este Tribunal de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.*"

49. Por lo expuesto y fundado, se…

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el sobreseimiento decretado en el juicio por el Juzgado Tercero de este Tribunal, mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, emitiendo voto aclaratorio el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Número de clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 909/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.